

## **RESOLUCION DEFINITVA**

**Expediente No. 2011-0123-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de inscripción de la marca de servicios “TRUCCO”**

**TRUCCO’S FASHION S.A. apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen 2004-2756, 2010-437-2010-438)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO No. 1302-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las doce horas con quince minutos del veintiuno de diciembre de dos mil once.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, mayor de edad, divorciado, abogado, vecino de San José, Sabana Oeste de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz 300 oeste, 150 sur, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento cincuenta y cinco-ochocientos tres, en su condición de apoderado de **TRUCCO’S FASHION S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiocho minutos, treinta y dos segundos del cinco de octubre de dos mil diez.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veinte de abril de dos mil cuatro, el Licenciado Luis Diego Acuña Delcore, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos cuarenta, seiscientos treinta y dos, en su condición de apoderado especial registral de **PARTNERSHIP INICIATIVA, A.E.I.E.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de España, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de



servicios “**TRUCCO**”, bajo el expediente de origen número 2004-2756, para proteger y distinguir en clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, “venta al detalle en comercios y por medio de redes globales de ordenadores (Internet) de vestidos, calzado y sombrerería, servicios de publicidad y asistencia en la gestión comercial e industrial, servicios de importación-exportación y ayuda en la dirección de negocios a saber, servicios de emisión de franquicias relativas a la ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales, así como en la organización de exposiciones o ferias con fines comerciales o publicitarios.

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones fueron publicados los días veinte, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta números doscientos veintiséis, doscientos veintisiete y doscientos veintiocho, y dentro del término de ley, mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de enero de dos mil diez, suscrito por el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en representación de **TRUCCO’S FASHION S.A.**, presenta oposición contra la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**TRUCCO**” presentada por el Licenciado **Luis Diergo Acuña Delcore**, en representación de **PARTNERSHIP INICIATIVAS A.E.I.E.**, la cual consta en el expediente número 2004-0002756, dicha oposición la sustenta en el uso anterior de la marca de fábrica y comercio “**TRUCCO’S (DISEÑO)**”, en clases 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, según párrafo primero del artículo 17 la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, virtud de las solicitudes de inscripción de las marcas “**TRUCCO’S (DISEÑO)**”, tramitadas bajo el expediente número 2010-437 y 2010-438.

**TERCERO.** Que en fecha veinte de enero de dos mil, el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en representación de **TRUCCO’S FASHION S.A.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**T TRUCCO’S (DISEÑO)**”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, bajo el expediente de origen número 2010-437, para proteger y distinguir “vestidos, camisas, pantalones, jeans, ropa interior

para hombre, medias calcetines y demás prendas de vestir, calzados, sombrerería, cinturones y ropa deportiva para caballeros y niños (Ver folio 114 vuelto).

**CUARTO.** Que los edictos para oír oposiciones fueron publicados los días siete, ocho y nueve del seis de octubre de dos mil diez, en el Diario Oficial La Gaceta números ciento nueve, ciento diez y ciento once, y dentro del término de ley, no hubo oposiciones.

**QUINTO.** Que en fecha veinte de enero de dos mil, el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en representación de **TRUCCO'S FASHION S.A.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**T TRUCCO'S (DISEÑO)**”, en clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, bajo el expediente de origen número 2010-438, para proteger y distinguir “servicios prestados por personas o por establecimientos que se encargan esencialmente de la fabricación, compra, venta, comercialización, exportación e importación de todo tipo de mercancías o productos y en particular ropa formal e informal o causal para damas, caballeros e infantes, corsetería en general, ropa interior, trajes de baño, medias y calcetines, calzados, sombrerería, tejidos y productos textiles, maletas, carteras, maletines, bolsos, joyería, artículos de cuero, bisutería, relojería, gafas, perfumería y cosméticos, y servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con modalidad, ventas para terceros (Ver folio 121 vuelto).

**SEXTO.** Que los edictos para oír oposiciones fueron publicados los días veinticuatro, veinticinco y veintiocho de junio de dos mil diez, en el Diario Oficial La Gaceta números veinticuatro, veinticinco y veintiocho, y dentro del término de ley, no hubo oposiciones.

**SETIMO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas, veintiocho minutos, treinta y dos segundos del cinco de octubre de dos mil diez, dispuso: “**I. Se declara sin lugar la oposición interpuesta en el expediente 2004-2756, por el**

*apoderado especial de la empresa **TRUCCO`S FASHION S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**TRUCCO**”, en clase 35 Internacional, presentada por el señor **JUAN DIEGO ACUÑA DELCORE**, en calidad de **apoderado especial de PARTNERSHIP INICIATIVAS A.E.I.E.**, la cual SE ACOGE. II. Se rechaza la solicitud de inscripción de las marcas “**Trucco`s**”, tramitadas en los expedientes **2010-437** y **2010-438**, el cual fueron acumulados en el presente asunto (...)*”

**OCTAVO.** Que el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, en su condición de apoderado de **TRUCCO`S FASHION S.A.**, impugnó, mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio la resolución supra citada, siendo que el Registro mediante resolución dictada a las quince horas, veintiún minutos, veintinueve segundos del catorce de enero de dos mil once declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las once horas, treinta minutos del cuatro de abril de dos mil once, expresó agravios

**NOVENO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A EFECTOS DE RESOLVER CONFORME AL MEJOR DERECHO.** En el presente asunto el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, trece minutos, ocho segundos del cinco de octubre de dos mil diez, acumuló los expedientes de mérito sean los números 2004-

2756, 2010-437 y 2010-438, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud que la oposición presentada por el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, en representación de **TRUCCO`S FASHION S.A.**, fue sustentada en el uso anterior.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de importancia para la resolución de este proceso los siguientes:

**1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta en el expediente 2010-0437 una solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en representación de **TRUCCO`S FASHION S.A.** para proteger y distinguir: “vestidos, camisas, pantalones, jeans, ropa interior para hombre, medias calcetines y demás prendas de vestir, calzados, sombrerería, cinturones y ropa deportiva para caballeros y niños (Ver folio 114 vuelto).

**II.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta en el expediente 2010-0438 una solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, en clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en representación de **TRUCCO`S FASHION S.A.** para proteger y distinguir: “servicios prestados por personas o por establecimientos que se encargan esencialmente de la fabricación, compra, venta, comercialización, exportación e importación de todo tipo de mercancías o productos y en particular ropa formal e informal o casual para damas, caballeros e infantes, corsetería en general, ropa interior, trajes de baño, medias y calcetines, calzados, sombrerería, tejidos y productos textiles, maletas, carteras, maletines, bolsos, joyería, artículos de cuero, bisutería, relojería, gafas, perfumería y cosméticos, y servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con modalidad, ventas para terceros (Ver folio 121 vuelto).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal considera como hecho con tal carácter de importancia para la resolución del presente asunto el siguiente:

1.- Que la sociedad recurrente, no demostró el uso anterior de la marca de fábrica y comercio “**T TRUCCO`S (DISEÑO** ”, en clase 25 y 35 de la Clasificación de Niza.

**CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, considera que entre las marcas “**TRUCCO**” y “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, existe similitud gráfica y fonética por lo que no pueden coexistir registralmente, además, estima que no se demostró el uso anterior de la marca oponente “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, por parte de **TRUCCO`S FASHION S.A.**, por lo que declara sin lugar la oposición presentada por la representación de **TRUCCO`S FASHION S.A** contra la solicitud de la marca “**TRUCCO**” presentada por parte de **PARTNERSHIP INICIATIVAS**, la cual acoge. Y rechaza la solicitud de inscripción de las marcas “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, tramitadas en los expedientes 2010-437 y 2010-438, a nombre de **TRUCCO`S FASHION S.A.**, los cuales fueron acumulados en el presente asunto.

Por su parte, el representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que la resolución venida en alzada se sustenta en una indebida valoración de la prueba traída al expediente, ya que con dicha prueba contrario a lo que dice el Registro claramente se demuestra que la empresa **TRUCCO`S FASHION S.A.** tiene un mejor derecho en razón de haber usado la marca con anterioridad a la solicitud de inscripción presentada por la empresa **PARTNERSHIP INICIATIVAS A.E.I.E.** Aduce, que en cuanto a la prioridad, los registros obtenidos en otros países no tienen efectos territoriales en Costa Rica como lo indica el Registro, pero como lo ha dicho el Tribunal Registral Administrativo, tratándose del Derecho de Prelación, “....*su existencia es un indicio clara y contundente de la existencia de un usuario previo a la inscripción y con mejor derecho...*”. Indica, que la empresa **PARTNERSHIP INICIATIVAS**

**A.E.I.E.**, ni siquiera demuestra que dicha solicitud no es más que un intento de aprovecharse indebidamente de un signo distintivo propiedad de un tercero con mejor derecho sobre el mismo, lo cual es contrario al literal k) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, así como del artículo 1 de la misma Ley.

**QUINTO. EN CUANTO A LA PRELACIÓN Y EL USO ANTERIOR DE LOS SIGNOS DE LA SOCIEDAD OPOSITORA Y APELANTE TRUCCO'S FASHION S.A .** Resulta importante de previo a entrar a conocer el fondo del asunto, realizar un pequeño análisis sobre el tema de **la prelación y el uso anterior** en lo que se refiere específicamente a **“Marcas”**, ya que dichos temas, haciendo una interpretación e integración global de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, y su espíritu de protección (ratio legis), puede decirse que contempla tales principios, sean, **“el derecho de prelación y el uso anterior”**, tanto para **marcas** como para los otros signos distintivos, que son objeto de protección de dicha Ley, sean **nombres comerciales, emblemas, expresiones o señales de publicidad comercial, denominaciones de origen e indicaciones geográficas**, llegándose a tal conclusión en aplicación directa del objeto de la citada Ley, la cual en su artículo 1° reza:

**“Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...”**

En relación directa a dicho objeto, en el artículo 4 inciso a) la prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por la siguiente norma: En relación directa a dicho objeto, en el artículo 4 inciso a) la prelación en el derecho a obtener el registro de **una marca** se regirá por la siguiente norma: ***“Artículo 4.- ... a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.”***.

Asimismo, el artículo 8, inciso c), ibídem, manifiesta: “*Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros en los siguientes casos, entre otros: ... c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca usada por un tercero con mejor derecho de obtener su registro para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la marca en uso.*” (el subrayado y negrita no es del texto original)

El autor Jorge Otamendi, en su obra **Derecho de Marcas**, respecto al tema manifiesta lo siguiente:

*“...El uso anterior y la prioridad: No siempre la presentación de la solicitud otorga a su titular un derecho absoluto de prioridad, de la misma manera que la marca concedida no otorga un derecho indiscutible e inatacable. Existen casos en los que una solicitud debe ceder ante marcas que han sido utilizadas con anterioridad a dicha solicitud. Puede haber casos en que se ha usado una marca y que, sea por de la ignorancia o por una cierta negligencia, no se haya solicitado el registro. Estas situaciones no deben ser olvidadas, ya que significaría desconocer una realidad económica y quizás permitir el aprovechamiento indebido de una clientela ajena. Otra interpretación implicaría borrar del espectro marcario una parte importante de las nulidades marcarias, tema sobre el que me ocuparé actual y más adelante. Esta cuestión ya ha sido tratada por los tribunales. Así se ha sostenido que “el carácter atributivo de la Ley de Marcas no puede aplicarse con criterio rigurosamente formal, que prive a las marcas no registradas de la protección que surge de los principios generales del Derecho sea para evitar prácticas desleales, sea para tutelar el derecho a una clientela formada por una actividad lícita cumplida durante muchos años”. Queda claro entonces que el derecho de prioridad es absoluto sólo con relación a otras solicitudes presentadas en idénticas condiciones. Pero puede ser quebrado en casos que bien pueden ser calificados de excepcionales...”*  
(Otamendi, 1999: pág. 142)



En cuanto al caso concreto, este Tribunal considera no haberse demostrado por parte del opositor y apelante el uso anterior de las marcas alegadas, a pesar de haber cumplido con el trámite establecido por artículo 17 de la Ley de Marcas de repetida cita. El uso anterior de la marca “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, en clase **25 y 35** de la Clasificación Internacional de Niza, no quedó fehacientemente demostrado al no adjuntar documentos precisos que sirvieran para demostrar que se esté utilizando el signo en el mercado costarricense, o bien no se demuestra que la marca sea conocida por el sector pertinente, aunque se haya solicitado en el plazo establecido, ya que de la documentación aportada por dicha empresa que consta a folios 28 al 30 del expediente, se observa que la opositora y apelante reconoce ser una empresa antioqueña y que apunta para el año 2014 tener presencia competitiva en todo el país, a saber, Colombia, y mejorar su participación en el mercado internacional, tal y como puede apreciarse de la prueba indicada, el uso de la marca “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, es en el territorio Colombiano, pues como puede comprobarse ninguna de las pruebas visible en los folios ya citados hace referencia a Costa Rica como tampoco la documentación mencionada en la escritura número 733 otorgada el 23 de marzo de 2010, en la Ciudad de Bogotá (Ver Expediente denominado legajo de Pruebas), hace alusión a Costa Rica, es decir, no evidencian que los productos que pretende proteger la marca “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, en las clase citadas, **se hayan comercializado en Costa Rica** sino por el contrario lo que demuestran es que la comercialización se ha efectuado en Colombia. Como puede comprobarse de los autos, hay ausencia de campañas de publicidad de los productos identificados con esa marca en el mercado costarricense, de la forma que lo ejemplifica el artículo 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; el elemento central del uso de la marca es precisamente la venta o comercialización del producto a un consumidor final, hecha por su titular o sus licenciarios o personas autorizadas, situación que no fue comprobada en el expediente. El uso relevante, salvo marca notoria debe ser en Costa Rica, por lo que la prueba en el expediente no es significativa.

Conforme lo anterior, considera este Tribunal que la sociedad apelante, no demuestra un uso

anterior, y por ende un mejor derecho, de ahí, que esta Instancia comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, cuando citando el Voto N° 314-2009, de las 10 horas del 30 de marzo de 2009, de este Tribunal, declara sin lugar el uso anterior de la marca “**TRUCCO`S (DISEÑO)**”, en clase 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, pretendido por la opositora y apelante.

Por lo señalado, considera este Tribunal que los agravios presentados por la representación de la sociedad recurrente, no resultan de recibo para resolver en sentido distinto al del Registro de la Propiedad Industrial, ya que la prueba aportada por la oponente y apelante no resultan documentos relevantes que sirvan para demostrar que se está utilizando el signo “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, en clase 25 y 35, en territorio costarricense.

Así las cosas, y como consecuencia del análisis anterior, considera este Tribunal necesario realizar el cotejo de las marcas bajos estudio, en razón, que la solicitud de inscripción tramitada bajo el expediente número 2004-2756, fue acumulado con las solicitudes de inscripción de la marca “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, en clase 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO MARCARIO DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS.** Así las cosas, y siguiendo los lineamientos dados por el artículo 24 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, obsérvese, que la marca que se gestiona por parte de la empresa solicitante “**TRUCCO**” es denominativa, formada por una sola palabra, y el signo pretendido por la sociedad recurrente **TRUCCO`S FASHION S.A.**, a saber “**T TRUCCO`S (DISEÑO)**”, en clase 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, es mixto, formado éste por una parte denominativa y un diseño, la letra “**T**” escrita en color negro con borde blanco, la cual se encuentra ubicada dentro de un semicírculo con líneas horizontales de color blanco y negro. De lo anterior, tenemos, que desde el punto de vista *gráfico* los signos resultan muy parecidos en su parte denominativa, donde la diferencia no es relevante, y se trata de la consonante “**T**” al inicio de la denominación y la letra “**S**” en la parte final del signo

solicitado y con el que se opone la sociedad **TRUCCO`S FASHION S.A.**, ocurriendo, que en lo demás los distintivos son idénticos, por lo que se evidencia la confusión visual en que podría caer el consumidor medio al momento de adquirir los productos que pretenden identificar los signos enfrentados.

En cuanto al cotejo **fonético**, debe aplicarse la misma premisa que en el cotejo anterior, siendo, claro que la pronunciación de ambos es idéntica, denotando así una confusión auditiva, que impide al público consumidor diferenciar la vocalización de una palabra con la otra, percibiéndose una misma voz sonora. **Ideológicamente**, la confusión en el consumidor es posible que se produzca, por cuanto la parte denominativa de la marca solicitada como la del signo inscrito llevan a un mismo sentido conceptual, pues evocan una misma idea, el arte o habilidad de adquirir algo.

Partiendo de lo antes expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión, que existe identidad gráfica, fonética e ideológica entre los signos comparados, por lo que no existe una distinción suficiente que permita su coexistencia registral, por cuanto su semejanza podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, al aplicarse el signo cuyo registro se solicita, a productos iguales y relacionados a los productos que intenta identificar la marca de la sociedad opositora y apelante, en clases 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, pues, a folio 1 del expediente, se observa que el distintivo solicitado “**TRUCCO**” es para proteger y distinguir servicios en **clase 35** de la Clasificación Internacional de Niza, sea; *“venta al detalle en comercios y por medio de redes globales de ordenadores (Internet) de vestidos, calzado y sombrerería, servicios de publicidad y asistencia en la gestión comercial e industrial, servicios de importación-exportación y ayuda en la dirección de negocios a saber, servicios de emisión de franquicias relativas a la ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales, así como en la organización de exposiciones o ferias con fines comerciales o publicitarios”*, y el signo opuesto “**T TRUCCO`S**”, protege y distingue por su orden, en la clase 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, según se desprende de los folios 114 vuelto y 121 vuelto del

expediente, lo siguiente: **Clase 25:** “*vestidos, camisas, pantalones, jeans, ropa interior para hombre, medias calcetines y demás prendas de vestir, calzados, sombrerería, cinturones y ropa deportiva para caballeros y niños*”, y **clase 35:** “*servicios prestados por personas o por establecimientos que se encargan esencialmente de la fabricación, compra, venta, comercialización, exportación e importación de todo tipo de mercancías o productos y en particular ropa formal e informal o causal para damas, caballeros e infantes, corsetería en general, ropa interior, trajes de baño, medias y calcetines, calzados, sombrerería, tejidos y productos textiles, maletas, carteras, maletines, bolsos, joyería, artículos de cuero, bisutería, relojería, gafas, perfumería y cosméticos, y servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con modalidad, ventas para terceros*”, ello, implica, que la marca pretendida y los signos con que se opone la sociedad **TRUCCO`S FASHION S.A.**, protegen una gama de servicios y productos de una misma naturaleza destinados al “**vestuario**”, susceptibles de comercializarse en los mismos establecimientos mercantiles o puntos de venta, lo que contribuye a un inminente riesgo de confusión al consumidor al protegerse servicios y productos iguales, y relacionados y que pueden ser asociados, tal como lo establece los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, así como el inciso e) del artículo 24 del Reglamento a esa Ley, lo cual permite que surja como se indicó un riesgo de confusión-asociación entre el signo que se aspira registrar y los distintivos que también se pretenden registra por la sociedad **TRUCCO`S FASHION S.A.**,

**SETIMO.** Conforme a las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en su condición de apoderado de **TRUCCO`S FASHION S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiocho minutos, treinta y dos segundos del cinco de octubre de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

**OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Esteban Hernández Brenes**, en su condición de apoderado de **TRUCCO`S FASHION S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiocho minutos, treinta y dos segundos del cinco de octubre de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.-  
**NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



## **DESCRIPTORES**

- **Oposición a la Inscripción de la marca**
- **TG: Inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.38**